

Banco de España

Extracto-resumen de las disposiciones más importantes concernientes a establecimientos de crédito / Banco de España.

Burgos : Tipografía de el Monte Carmelo, 1938.

Signatura: D-05094

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

D-5094

BANCO DE ESPAÑA

EXTRACTO-RESUMEN

DE LAS

DISPOSICIONES MAS IMPORTANTES

CONCERNIENTES A

ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO



TIPOGRAFIA DE EL «MONTE CARMELO»
BURGOS ————— 1938

BANCO DE ESPAÑA

BURGOS

EXTRACTO-RESUMEN

DE LAS

DISPOSICIONES MAS IMPORTANTES

CONCERNIENTES A

ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO



BANCODEESPAÑA
Eurosisistema

BIBLIOTEC



1 100008 276892

D-5094

TIPOGRAFIA DE EL «MONTE CARMELO»
BURGOS _____ 1938



EXTRACTO RESUMEN

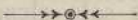
DISPOSICIONES MÁS IMPORTANTES

CONTENIDAS

ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO



Extracto-Resumen de las Disposiciones más importantes concernientes a Establecimientos de Crédito



1.—CUENTAS Y DEPOSITOS BANCARIOS.

(Decreto n.º 7 del 24 Julio 36.—*Boletín* n.º 1 del 25 Julio).

Ningún Banco, Caja de Ahorros u otros establecimientos de crédito podrá autorizar salida de fondos o valores de cualquier clase confiados a su custodia, sin permiso de la Junta de Defensa Nacional.

2.—Orden del 6 de Agosto 36.—(*Boletín* n.º 5).

Como ampliación de la Orden de 27 de Julio, se acuerda que las cantidades ingresadas por los particulares a partir del 6 de Agosto en las cuentas corrientes de todos los Bancos podrán extraerse libremente y sin limitación alguna.

3.—DEUDA PUBLICA.

Decreto n.º 30 de 11 de Agosto de 1936.—(*Boletín*, n.º 6).

Se aplaza el pago de los intereses de la Deu-

da Pública y del Tesoro hasta que las condiciones políticas del Gobierno lo consientan.

4.—MORATORIA.

Decreto n.º 32 del 13 de Agosto de 1936.—
(*Boletín*, n.º 6 del 14 de Agosto).

El artículo 1.º se ha entendido que quiere decir que la moratoria sólo alcanza a los efectos de fecha anterior a la misma.

El artículo 2.º levanta la moratoria a los diez días de esta publicación, y el 3.º establece que para las provincias que vayan ocupándose se computarán quince días de moratoria desde la ocupación, bien en su totalidad o en parte susceptible de delimitación independiente, pudiendo extenderse o restringirse ese plazo para cada provincia.

El artículo 4.º dispone que las letras en moratoria, negociadas en Bancos, deben ser retenidas en ellos, sin cargar su importe en las cuentas de los libradores hasta el alzamiento de la suspensión.

5.—EXPORTACION DE ORO.

Decreto n.º 36 del 14 de Agosto de 1936.—
(*Boletín* n.º 6 del 14 de Agosto).

Se declara delito de traición la exportación de oro efectuada o que se efectúe y sujetos los delincuentes a procedimientos sumarísimos.

6.—VENTA DE ORO, BILLETES EXTRANJEROS
Y MONEDAS EXTRANJERAS.

Decreto n.º 39, del 15 de Agosto de 1936.—
(*Boletín* n.º 7 del 17 de Agosto).

Se prohíbe la venta de monedas de oro, billetes extranjeros o monedas extranjeras, bajo la responsabilidad de los Directores de Bancos y de cuantas personas lo realicen.

Los Directores de los Bancos o Jefes de establecimientos de crédito remitirán relación de esos efectos, requiriendo previamente a los particulares que tengan cajas alquiladas para que manifiesten si contienen alguno de ellos.

7.—COMITE NACIONAL DE LA BANCA.

Decreto n.º 57, del 20 de Agosto de 1936.—
(*Boletín* n.º 9 del 21 de Agosto).

Se crea un Comité Nacional de la Banca privada.

8.—ORO EXTRAIDO DEL BANCO DE ESPAÑA.

Decreto n.º 65, del 25 de Agosto de 1936.—
(*Boletín* n.º 12 del 27 de Agosto).

Se declaran nulas todas las operaciones con garantía del oro extraído del Banco de España y se decreta el embargo de bienes en España de los que en ello hayan intervenido.

9.—CUENTAS CORRIENTES Y LIBRETAS DE AHORRO.

Decreto 106, del 12 de Septiembre de 1936.—
(*Boletín* n.º 20 del 12 de Septiembre).

Para toda retirada de fondos de cuentas corrientes se requiere autorización, que habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada Capital de provincia, y que estará integrada por el Gobernador civil, el Comandante militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen—en las localidades que no sean Capitales de provincia los Comandantes Militares concederán dicha autorización—cuando no exceda de 1.500 pesetas en treinta días, presentando el interesado declaración jurada de lo dispuesto por él, en dicho plazo, en todo el territorio ocupado, pero cuando exceda la petición de 1.500 pesetas, se ha de presentar solicitud y justificantes. Se declara, además, que la autorización es asimismo necesaria para disponer en cuentas de crédito, imposiciones, préstamos, etc., sea por talones o por traspasos, transferencias, etc.

Quedan libres y exceptuadas de autorización las transferencias entre Bancos de fondos propios de los mismos.

Iguales requisitos que para cuentas corrientes se exigen para disposiciones de libretas de ahorro, pero, en vez de 1.500 pesetas el límite es de 500 pesetas en treinta días.

Para la concesión de créditos por el Banco de España, éste podrá otorgarlos por sí, no excediendo de 25.000 pesetas. Si exceden de esa cantidad, es de facultad del Ministerio de Hacienda con informe del Banco de España.

Los redescuentos a la Banca privada podrá otorgarlos el Banco de España hasta 300.000 pesetas en treinta días, pero si es para mayor cantidad, corresponde al Ministerio de Hacienda, informando el Banco de España.

Prohibidos en las Cajas de Alquiler depósitos de metálico y billetes, así como en depósitos lacrados, obligándose a los interesados a presentar en cinco días declaración al Director del Banco, que avisará al Gobernador civil para presenciar la extracción del numerario e ingresarlo en cuenta corriente, quedando prohibida la apertura de las cajas sin estos requisitos.

Las devoluciones de depósitos en metálico de Cajas públicas o establecimientos de crédito, si exceden de 1.500 pesetas, se hará mediante ingreso en la cuenta corriente del interesado.

10.—NEGOCIACION DE VALORES PUBLICOS, INDUSTRIALES O MERCANTILES Y SUS CUPONES.

Decreto 119, del 19 de Septiembre de 1936.—
(*Boletín*, n.º 25 del 22).

Se prohíbe la transmisión y negociación de

valores públicos, industriales o mercantiles sin intervención de Agente, Corredor o Notario, anulándose las que sin su intervención se hayan hecho desde el 19 de Julio.

Para cobrar los intereses o dividendos y para negociar los cupones de los valores que no se hallen depositados en establecimientos bancarios, será preciso acreditar su tenencia anterior o su legítima adquisición posterior haciéndolo constar, el que negocie o pague los del primer vencimiento, en los títulos o resguardos, con la palabra «justificado», fecha, firma y sello. Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia o adquisición, serán intervenidos los efectos, dando cuenta a la autoridad judicial.

Responden criminalmente, como encubridores y, además, con responsabilidad civil solidaria, los autorizantes de transmisiones de valores o de su negociación sin que previamente se justifique la posesión legítima del que transmite.

11.—CUENTAS CORRIENTES Y LIBRETAS DE AHORRO.

Orden del 25 de Septiembre de 1936.—(*Boletín* n.º 32 del día 30).

La Junta que, con arreglo al Decreto n.º 106, autoriza las extracciones de cuentas corrientes que excedan de 1.500 pesetas o de 500 pesetas de libretas de ahorro, delegará sus funciones en otras

Juntas, personas o entidades, con las debidas garantías, para amoldar la tramitación a las características de su provincia y de cada pueblo, dando instrucciones en cuanto a las normas de su actuación.

12.—MONEDAS DE PLATA.

Decreto-Ley del 9 de Noviembre de 1936.—
(*Boletín* n.º 28 del día 12).

Prohíbe la exportación de las monedas de plata y su atesoramiento, entendiéndose por tal su posesión en cantidad superior a lo que en circunstancias normales justificarían la situación y, en su caso, los negocios del tenedor. Considera a los que contravinieren a dichas normas como autores del delito de auxilio a la rebelión, siéndoles aplicables las penas de reclusión temporal y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

13.—BILLETES DEL BANCO DE ESPAÑA (CON- TRABANDO DE).

Decreto n.º 80 del Gobierno del Estado de
19 de Noviembre de 1936.—(*Boletín* n.º 38
del 23 de Noviembre).

El contrabando de billetes se considerará como constitutivo del delito de auxilio a la rebelión e incluido por tanto en los Bandos Militares, siendo competente para conocer, en las distintas regiones, la Jurisdicción castrense.

14.—MONEDA EXTRANJERA (COMITE DE).

Decreto n.º 81 de 18 de Noviembre de 1936.—
(*Boletín* n.º 39 del 24 de Noviembre).

Se crea el Comité de Moneda Extranjera, señalando su organización y funciones, expresando que este organismo es independiente del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda, subsistiendo la obligación de ceder la moneda extranjera al órgano interventor que se crea y considerando delito de contrabando el incumplimiento de las disposiciones del Decreto.

15.—MONEDA EXTRANJERA (PIGNORACION)

Orden del 15 de Diciembre de 1936. (*Boletín* n.º 58 del día 16).

Prohíbe toda operación de pignoración de moneda extranjera sin autorización de la Comisión de Hacienda, debiendo liquidarse inmediatamente cualquier operación que estuviese subsistente, cediendo las divisas al Comité de Moneda Extranjera de Burgos.

16.—DEUDA PUBLICA.

Orden del 9 de Enero de 1937.—(*Boletín* número 81 del día 9).

Dispone y da reglas para que los tenedores de títulos de Deudas del Estado, del Tesoro o de las

especiales, si estos valores se hallan en 9 de Enero en territorio ocupado por el ejército, presenten en el plazo de quince días, en la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan, declaración jurada de los citados títulos con los antecedentes que expresa.

17.—Orden del 26 de Enero de 1937.—(*Boletín* número 100 de 28 de Enero).

Queda prohibida, a partir de la fecha de esta orden, la importación e introducción en el territorio nacional ocupado de toda clase de títulos de la Deuda del Estado, del Tesoro y de las especiales a que se refiere la orden de 9 de Enero.

18.—INCAUTACION DE BIENES.

Decreto-ley de 10 de Enero de 1937.—(*Boletín* n.º 83 del 11 de Enero).

Se constituye una Comisión Central administrativa de bienes incautados por el Estado y, en cada provincia, una Comisión de Incautación, señalando las atribuciones de las mismas y las reglas para la tramitación de las reclamaciones de indemnización por los perjudicados o de personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes que sean objeto de incautación.

19.—PRESCRIPCION.

Orden del 12 de Enero de 1937.—(*Boletín número 86 del 14 de Enero*).

Para la prescripción de las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas que deban ejercitarse en territorio que esté o haya estado ocupado por los marxistas, no se computará el tiempo de la ocupación y un mes más, a no ser que, sin descontar ese tiempo, puedan ser ejercitadas durante un término superior a dos meses. Los plazos concedidos a los demandados para solicitar audiencia contra sentencias dictadas en su rebeldía, no correrán en tanto permanezcan en territorio no liberado. Los jueces, antes de acordar, practicarán de oficio diligencias para averiguar si, en virtud de lo prevenido en el anterior inciso, ha transcurrido el término correspondiente.

20.—ORO.—MONEDA EXTRANJERA.

Orden del 16 de Abril de 1937.—(*Boletín número 180 del 18 de Abril*).

Vencido el plazo señalado en la Orden del 22 de Marzo para presentación de las declaraciones, se acuerda que todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades de nacionalidad española que residan u operen en territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, deberán ceder al Banco de España en Burgos (Comité de Moneda

Extranjera) las divisas libres de su pertenencia, de acuerdo con la declaración presentada, contra su equivalencia en pesetas al cambio oficial para las divisas no importadas voluntariamente que regía el día 16 de marzo.

Las cantidades en oro se entregarán como depósito, por su valor nominal, en las Sucursales del Banco de España, por cuenta del Estado Español y, si no puede definirse su valor, se admitirán como depósito especial por su valor aproximado, entregando el Banco de España un recibo provisional.

Se autoriza al Comité de Moneda Extranjera para adquirir por cuenta del Estado, si los interesados lo solicitan, monedas de oro al tipo de cambio que rija para los derechos de Aduanas en la fecha de la compra.

Quedan dispensadas, por el pronto, de la cesión de divisas extranjeras las entidades españolas que hayan solicitado la excepción prevista en artículo 7.º del Decreto-Ley de 14 de Marzo e igualmente los españoles que hayan reclamado la excepción del artículo 2.º del mismo.

21.—ORO, MONEDA EXTRANJERA Y VALORES EXTRANJEROS Y ESPAÑOLES DE COTIZACIÓN INTERNACIONAL (Cesión y depósito de los de propiedad de españoles).

Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937.—(Bo-

letín Oficial, núm. 147 del 16 de Marzo de 1937).

Los particulares y entidades españoles que residan u operen en territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados, salvo muy reducidas excepciones que se indican: 1.º A ceder al Estado toda la moneda extranjera que les pertenezca o adquieran en lo sucesivo y que posean en la zona liberada o fuera de España, comprometiéndose el Estado a su abono en pesetas al cambio oficial para las divisas no importadas voluntariamente que rija el día 16 de Marzo de 1937. 2.º A entregar como depósito al Estado el oro amonedado o en pasta que posean o adquieran dentro o fuera de España, del cual podrá éste disponer con arreglo a la norma que en este caso se dicte y publique, fijando los términos de la cesión y la forma de pago. 3.º A poner a disposición del Estado, previa indemnización en su caso, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros, o españoles de cotización internacional, que les pertenezcan o adquieran, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen, salvo excepciones en casos extraordinarios, conservando en aquéllos su poseedor, mientras el Estado no disponga, la facultad de disposición mediante autorización de la Junta Técnica del Estado y percibiendo la equivalencia en pesetas al cambio de divisas no importadas voluntariamente

que rija el día que la cesión se realice, de los intereses, dividendos o rentas que produzcan.

Las entidades o particulares referidos deberán presentar una declaración jurada dirigida al Comité de Moneda Extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentren, dentro de cinco días, a partir del 17 de Marzo, si residen en territorio nacional ocupado, de quince si se encuentran en otra nación europea y de cuarenta si se hallan en los demás países.

Los Bancos operantes en España remitirán, además, al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional constituídos en los mismos o por su mediación en sus Sucursales o corresponsales en el extranjero, especificando los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses, recayendo igual obligación sobre los Agentes o Sucursales en el extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan sólo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Se prescribe, además, que el cumplimiento de lo dispuesto exime de responsabilidad por exportación de capitales, se regulan las denuncias y la participación de los denunciantes importante 50 por 100 de las multas impuestas, y se estiman la

omisión, falsedad, infracción de normas o actos para eludirlas, como delito de auxilio a la rebelión, con pena a los autores de reclusión temporal y multa del quintuplo al décuplo, siendo competente la jurisdicción castrense y pudiendo ser privado de la nacionalidad española el inculpado en rebeldía.

Cuando figuren como responsables elementos directivos o empleados de Bancos, por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan, del pago de la multa exigida.

22.—INCAUTACION DE BIENES.

Orden de 3 de Mayo.—(*Boletín* número 197 del 5 de Mayo de 1937).

Declara intervenidos todos los créditos a favor de personas que el 18 de Julio último tuviesen su domicilio en territorio que en la actualidad no está liberado contra personas establecidas en territorio ocupado actualmente por el Ejército Nacional, quedando obligados estos deudores a presentar, antes del 1.º de Junio, declaración de esas deudas y de las que, encontrándose en dichas circunstancias, hubieran sido satisfechas después del 18 de Julio. Examinadas las declaraciones por las Comisiones de incautación, éstas acordarán, según las circunstancias, el embargo de los créditos o dejar sin efecto la intervención o que el importe

se ingrese en la cuenta corriente a nombre de la Comisión respectiva, pasando, en el último caso, las diligencias a la Comisión central administradora de bienes incautados para resolución; dando también reglas respecto a los pagos efectuados después de 18 de Julio, así como sobre inspección de las declaraciones, revisión de saldos de cuentas en que se ordene su embargo o ingreso y examen de libros de Comercio, de antecedentes y de la contabilidad de los acreedores. De la falsedad de las declaraciones y de los actos y omisiones dolosos se dará conocimiento a los Tribunales.

23.—MONEDA EXTRANJERA.

Orden del 6 de Julio.—(*Boletín* núm. 260 del 7 de Julio de 1937).

Los que residieren en plazas que se vayan ocupando formularán la declaración de valores, saldo de moneda extranjera y oro amonedado o en pasta a que se contrae el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937, en un plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que las respectivas plazas queden liberadas, salvo en Vizcaya, donde se computará desde el 7 de Julio actual. La cesión, en la forma que se determina en la Orden de 16 de Abril de 1937, se hará dentro de diez días hábiles siguientes al vencimiento de los citados treinta días.

24.—CUENTAS A FAVOR DE TITULARES EN EL EXTRANJERO.

Decreto núm. 313 de 5 de Julio.—(*Boletín* núm. 261 del 8 de Julio de 1937).

Se prohíbe, a partir de la fecha del Decreto, disponer de los saldos en pesetas existentes en cuentas a favor de titulares que residan en el extranjero sin autorización del Comité de Moneda Extranjera, que deberá solicitarse previamente y en cada caso, consignando en la solicitud el destino que ha de darse a los recursos de referencia.

25.—REPRESENTACION DE PERSONAS EN TERRITORIO NO OCUPADO CON BIENES EN TERRITORIO LIBERADO.

Orden del 20 de Agosto.—(*Boletín* núm. 310 del 26 de Agosto de 1937).

Fija el procedimiento para designar el juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio Fiscal, quien represente a persona física o jurídica que se halle en territorio ocupado por los marxistas y con bienes en territorio liberado sin apoderado que administre o habiendo caducado el poder o siendo éste insuficiente, para ejecutar actos o celebrar contratos que se estime necesarios, o, respecto de personas jurídicas, cuando por encontrarse la documentación en territorio no liberado, no puedan sus representantes justificar su condición

o las facultades que los Estatutos sociales les confieren. Se crea un Registro al efecto y se determina cuándo dichos representantes cesarán en su cargo.

26.—MONEDA EXTRANJERA.

Orden del 6 de Octubre.—(*Boletín* núm. 352 del 7 de Octubre de 1937).

Se establece en todas las Aduanas fronterizas una oficina delegada del Banco de España, único organismo competente para atender a todas las operaciones de compra de divisas, las que se realizarán sobre la base de los cambios oficiales con un margen prudencial fijado por el Comité de Moneda Extranjera, el que comunicará las instrucciones para el funcionamiento de las oficinas, debiendo los funcionarios de Aduanas invitar a cuantos viajeros vayan a entrar en España a que cambien la moneda extranjera de que son portadores en las expresadas Delegaciones, debiendo cambiarla en su totalidad los viajeros españoles y cuidando las Autoridades de las fronteras de impedir que dentro del territorio de su jurisdicción se dediquen a operaciones de cambio de moneda personas u organismos distintos de los indicados.

27.—CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES
—MONEDA EXTRANJERA.

Orden del 23 de Diciembre.—(*Boletín* número 436 del 31 de Diciembre de 1937).

Resuelve consulta del Comité de Moneda Extranjera en el sentido de denegar autorización a los Bancos para prescindir de la deducción del 20 por 100 por utilidades sobre el valor de cupones de deudas extranjeras, debiendo atenerse a lo dispuesto en la R. O. de 8 de abril de 1925. En cuanto a la moneda extranjera representativa del pago de intereses, dividendos o rentas que produzcan los valores extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937, debe ser cedida al Estado, percibiendo la equivalencia en pesetas con arreglo al cambio oficial de las divisas no importadas voluntariamente.

28.—MORATORIA.—DEUDAS DE AGRICULTORES.

Circular de 13 de Octubre.—(*Boletín* n.º 359 del 14 de Octubre de 1937).

Se refiere a los débitos a favor de los Pósitos, que quedan prorrogados hasta el 3 de Noviembre de este año, a voluntad de los deudores, quedando en suspenso los procedimientos ejecutivos por estos préstamos contraídos hasta el 30 de Noviembre.

29.—Decreto núm. 438 de 31 de Diciembre de 1937.
—(*Boletín* núm. 440 del 4 de Enero de 1938).

Artículo 1.º Quedan pendientes de ejecución por su volumen total, todos aquellos créditos de origen particular o bancario que, a partir del mes de Abril de 1931, hayan sido concedidos a los agricultores. A los anteriores efectos, se establece la única excepción de los créditos por suministros de elementos de producción y de cultivo (semillas, abonos, ganado, maquinaria agrícola y rentas).

Art. 2.º Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior serán prorrateadas para su cancelación en cuatro anualidades iguales, con pago semestral o anual a voluntad del deudor y vencimientos límites de 31 de Marzo y 30 de Septiembre de cada año, a partir de 1938.

Art. 3.º El interés para todos estos créditos no podrá ser superior al 4,50 por 100 anual.

Art. 4.º Si al deudor conviniere adelantar algunas o todas las anualidades no vencidas a partir del 30 de Septiembre de 1938, se cancelará la anualidad o anualidades anticipadas con una reducción en el tipo de interés del 0,50.

Art. 5.º El deudor no podrá enajenar o reducir las garantías prestadas sin saldar los créditos a que están afectas.

30.—INCAUTACION DE BIENES.

Orden del 22 de Noviembre.—(*Boletín* número 400 del 24 de Noviembre de 1937).

Cada Comisión provincial de Incautación de Bienes podrá solicitar, previa autorización de la Junta Técnica del Estado, la apertura de cuentas corrientes en los establecimientos de crédito que tengan su central o alguna sucursal en la capital de la provincia respectiva, en cuya cuenta será ingresada parte de los fondos existentes en el Banco de España a virtud de lo prevenido en su apartado C) por el artículo 4 de la Orden de 3 de Mayo último, fijando la tramitación para ello hasta la resolución de la Junta Técnica, que concederá o negará la autorización interesada.

31.—MONEDA DE PLATA.

Orden del 13 de Diciembre.—(*Boletín* número 425 del 19 de Diciembre de 1937).

Desde el día 19 de Diciembre queda prohibida la importación e introducción en el territorio nacional de toda clase de monedas de plata españolas.

32.—ACTOS MERCANTILES (Validez y eficacia de los).

Decreto-Ley de 29 de Diciembre.—(*Boletín*, núm. 436 del 31 de Diciembre de 1937).

Artículo 1.º Se considerará como único domicilio legal de las Compañías mercantiles de todas clases el que tenían con anterioridad al 18 de Julio de 1936, siempre que quede enclavado dentro del territorio liberado sometido a la jurisdicción de las autoridades de la España Nacional; también lo será cualquier otro que se encuentre situado dentro del referido territorio, cuando medie acuerdo expreso de las mencionadas Sociedades, adoptado por los organismos sociales en Juntas celebradas dentro del mismo territorio.

Las Sociedades que hasta la fecha no hayan fijado su domicilio en territorio nacional liberado, se entenderá que lo poseen en el lugar de ese territorio en que se viene reuniendo su Consejo de Administración, pudiendo confirmarlo o modificarlo mediante acuerdo adoptado en la correspondiente asamblea o reunión de Consejo, dentro de la jurisdicción territorial indicada.

Art. 2.º Solamente tendrán validez y eficacia jurídica las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y sus acuerdos, los Consejos de Administración y sus resoluciones y los demás actos y contratos en que intervengan delegados o representantes de Compañías mercantiles, que se ce-

lebreu u otorguen dentro de la jurisdicción territorial de la España liberada, o por virtud de delegados o representaciones que hayan de cumplimentarse en el extranjero y procedan de resoluciones u otorgamientos realizados en aquella jurisdicción territorial. Son nulos y sin validez alguna las Juntas generales, Consejos de Administración, sus respectivos acuerdos, los poderes, representaciones y actos y contratos ejercidos, ostentados o formalizados en territorio español sometido al dominio de las autoridades del llamado Gobierno de Barcelona (Valencia o Madrid anteriormente), así como los actos, contratos y actuaciones personales o delegadas ejercitadas en el extranjero por personas que ostenten sus facultades por virtud de delegaciones o representaciones procedentes de aquel territorio no sometido todavía al dominio de las autoridades nacionales españolas.

Art. 3.º No tienen ningún valor los actos, disposiciones o acuerdos del llamado Gobierno de Barcelona (antes de Madrid y de Valencia), del llamado Gobierno Vasco y de cualquier otro Gobierno marxista o separatista en contra de los acuerdos de los Consejos de Administración de Bancos, Sociedades Anónimas y Compañías Mercantiles de todas clases, de los poderes de los Directores y Apoderados de las Empresas, constituidos o designados con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y vigentes en esa fecha. Igualmente son nulos, por consiguiente, y sin ningún valor los ac-

tos, decisiones o acuerdos de los Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores, designados al amparo de disposiciones ilegales emanadas de los llamados Gobiernos antedichos, así como los actos y contratos realizados o consentidos por tales ilegítimas representaciones, Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores, que nunca fueron nombrados válidamente ni con arreglo a las disposiciones estatutarias de las respectivas Sociedades o Compañías.

Art. 4.^o Los efectos de este Decreto son retroactivos a la fecha 18 de Julio de 1936 y producirá fuerza legal desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

33.—TIMBRE.

Orden del 11 de Marzo.—*Boletín* núm. 507 del 12 de Marzo de 1938.

Queda sin efecto la autorización concedida por la Orden de 19 de Octubre de 1936, en lo relativo a las letras de cambio, que deberán extenderse en papel de la clase y cuantía correspondiente al importe de la letra, con arreglo a lo prevenido en los artículos 138 y 143 de la Ley del Timbre vigente, y esta disposición será aplicable a partir del 20 del mes de Marzo corriente, siendo de estricta observancia, respecto de las letras que se libren en dicho día o con posterioridad, el precepto del art. 151 de la Ley citada.

34.—VALORES EXTRANJEROS Y DE COTIZACION INTERNACIONAL.

Orden del 1.^o de Abril de 1938.—(*Boletín* número 529 del 3 de Abril).

Dispone que la introducción en el territorio liberado de títulos o valores extranjeros o españoles de cotización internacional, con el fin de ponerlos a disposición del Estado, en cumplimiento de lo ordenado en el invocado Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937, puede llevarse a cabo sin necesidad de previa autorización ni estampillado de los títulos, bastando dar cuenta a este Departamento de su entrada, así como del lugar, y de la entidad en que los mismos hayan de ser depositados.

35.—BILLETES DEL BANCO DE ESPAÑA (Canje de).

Orden del 1.^o de Abril.—(*Boletín* núm. 529 del 3 de Abril de 1938).

Dispone: 1.^o El Banco de España queda encargado de las operaciones de canje de los billetes puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936 que existan en los territorios cuya liberación realice el Ejército Nacional.

2.^o Son requisitos esenciales para la práctica del canje: *a)* que los billetes correspondan a series y números puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936; *b)* que el petionario re-

lacione los billetes mediante factura; *c*) que el peticionario formule declaración jurada sobre la personal pertenencia y legítima posesión de los billetes y sobre el hecho de su residencia en el término municipal respectivo a la fecha de liberación. Excepcionalmente, y durante el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del período de canje en cualquier Municipio, el Banco de España podrá cambiar hasta cincuenta pesetas por solicitante, sin necesidad de cumplir los requisitos *b*) y *c*) de este número, siempre que los billetes presentados correspondan a series y números puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936.

3.º La Administración se reserva la facultad de suspender el canje en las peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado. Esta facultad se delega en el Banco de España. Las suspensiones acordadas por el Banco de España serán elevadas al Ministerio de Hacienda para su resolución.

4.º Las sucursales del Banco de España en las capitales de provincia son competentes para entender en las operaciones de canje de todos los términos municipales de la respectiva provincia. Cuando en una misma provincia hubiere más de una sucursal del Banco, la división territorial de la competencia se acordará por dicho Establecimiento. Las operaciones de canje correspondientes a pueblos ocupados cuya capital de provincia se halle

pendiente de liberación, se practicarán por la más próxima sucursal del Banco de España. No obstante lo preceptuado en este número, el Banco de España queda autorizado para organizar oficinas de canje, baso su responsabilidad y dirección, en plazas donde no tuviere Sucursal, cuando la importancia de estas plazas o de su comarca lo requiera. Asimismo, se faculta al Banco de España para que autorice la mera recepción de facturas de canje, acompañadas de los correspondientes billetes, en las oficinas de los Bancos privados y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia y Municipios de gran población.

5.º La apertura del período de canje respecto de cualquier término municipal será declarada por la sucursal competente del Banco de España de acuerdo con la autoridad militar, haciéndose pública por medio de bando o pregón.

6.º El período de canje no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha de su apertura. Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936 tendrán curso legal durante el período de canje, con excepción de los cinco últimos días de dicho período, durante los cuales no podrán ser utilizados los billetes más que para su presentación a canje. En todo caso, los Establecimientos de crédito no podrán admitir ingreso de billetes no canjeados, salvo lo dispuesto en la última parte del número 4.º de esta Orden.

7.º En los términos municipales donde no exista sucursal del Banco de España, ni oficina de canje, el Banco cuidará de proveer al Ayuntamiento correspondiente de facturas impresas. Los peticionarios de estas plazas entregarán en el Ayuntamiento de la localidad los billetes y facturas, previamente informadas por una Autoridad local. Este informe versará sobre la veracidad de la declaración jurada del solicitante, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra «Conforme» a la firma de la autoridad local que suscribe. El Ayuntamiento de la localidad se cuidará del envío de todas las facturas y billetes anejos presentados ante él a la sucursal del Banco de España u oficina de canje más próxima y consiguiente canje.

8.º En las facturas superiores a 5.000 pesetas, el Banco podrá sustituir la entrega de billetes de emisiones nuevas por abonos en cuenta corriente de libre disposición, hechos a elección del interesado en un Establecimiento de crédito determinado.

9.º Los saldos de cuenta corriente y depósitos de ahorro, constituidos en cualquier Establecimiento de crédito de los Municipios que se liberen, se declaran bloqueados por la cantidad que exceda de la cifra correspondiente al 18 de Julio de 1936.

10. El Banco de España, por medio de sus sucursales, comunicará a los Establecimientos de crédi-

to de las plazas objeto de liberación las disposiciones vigentes sobre cuentas corrientes y depósitos de ahorro, movimientos de fondos, transferencias, transmisión de valores mobiliarios, moratorias, régimen de divisas y cuantas instrucciones convengan para el mejor cumplimiento del derecho establecido. Asimismo, cuidará de promover la constitución de la Junta prevista en la norma segunda del artículo 1.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1936.

11.º Las disposiciones contenidas en la presente Orden se aplicarán a los Municipios ya liberados por las últimas operaciones militares.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.

